Gobierno del CHACO

CLC

421

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. E21--2026-1777-A OFICIAL AYUDANTE JOB EMANUEL ITURRI S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO –CRIA DE COLONIAS UNIDAS .

DE: ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Exoneración, del Oficial Ayudante de Policía Job Emanuel Iturri –D.N.I. N° 40.180.288, efectuada por la Jefatura de Policía mediante Disposición N° 5039, de fecha 08 de junio del año 2026 –fs. 209/213.-.

Las actuaciones administrativas se inician con motivo de haber tomado conocimiento a través de la aplicación de mensajería WhatsApp de la Comisaría de Colonias Unidas, de fecha 28/04/2026, en la que se comunica que a horas 04:30 aproximadamente, se tomó conocimiento, por parte del Sargento Ayudante Nicolás López, informando que el Oficial Ayudante de Policía Job Iturri (Oficial de Servicio de dicha Unidad), por motivos que desconoce comenzó a efectuar disparos sobre sector guardia de prevención, impactando un proyectil sobre brazo izquierdo del Agente de Policía Plaza N° 11050 Lucas Joel Gómez, quien fue trasladado en vehículo particular hasta el nosocomio loca, para luego ser derivado al Hospital Félix A. Pértile de la ciudad de General San Martín.

Con intervención de la Fiscalía de turno de la localidad de General San Martín (Fiscalía de Investigación Penal N° 2 a cargo de la Dra. Andrea Yolanda Langelotti), en actuaciones judiciales caratuladas: "La instrucción s/ Acta Inicial p/ Supuestas Lesiones Graves con arma de fuego", registrada bajo Expte. N° 130/42-479-E/26.

El mencionado personal policial es sometido a test toxicológico, arrojando resultado positivo para el uso de drogas de abuso, siendo notificado de Licencia Especial, lapso de 60 días, con diagnóstico F-199. A la vez se le efectúa examen de alcohotest, arrojando como resultado: "ACS –Etilometro SAF IR-, medida final: 1,06 g/l".

Portales digitales, como DIARIO TAG, publicaron con el titular: "El Oficial que efectuó los disparos tenía alcohol y drogas en el cuerpo", https://www.diariotag.com; el mismo portal, también publica: "Disparos en la Comisaría de Colonias Unidas: Un policía herido y un oficial investigado Por su parte DIARIO CHACO, informó: **"Tiroteo entre Policías en Colonias Unidas: hay un agente herido con un impacto en el brazo".** DATA CHACO, por su parte publicó bajo el título **"Escándalo en Colonias Unidas: un I Policía hirió a otro y quedó detenido.** DIARIO NORTE: "Un oficial drogado y ebrio baleó a un agente en Colonias Unidas". El portal de Colonia Elisa, titula: "COLONIAS UNIDAS: INVESTIGAN UN INCIDENTE EN UNA COMISARIA Y UN POLICIA RESULTO HERIDO" –tal y como lucen agregados a fs. 27/39.

Se agregó Oficio N° 3242, fecha 08/05/2026 en la causa penal caratulada: "ITURRI, JOB EMENUEL S/ LESIONES GRAVES CON ARMA DE FUEGO", Expte. N° 1117/2026-5, dando cuenta de la recepción de declaración de imputado al agente Iturri, encontrándolo responsable de los delitos de ABUSO DE ARMAS en concurso ideal con LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDO POR INTEGRANTE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD ABUSANDO DE SUS FUNCIONES, previstos y reprimidos en los arts. 104, 92 en función del 90 y art. 80 inc. 09, todo en función del art. 54 del C.P., hecho que damnifica a LUCAS JOEL GOMEZ, imputado que al día de la fecha se encuentra detenido –fs. 105/106-.

A fs. 124/137, se resuelve imputar al agente policial sumariado, por transgresión a las normas disciplinarias previstas y reprimidas en el art. 98 "Faltas Gravísimas" –Ebriedad Calificada y Sustancias Psicoactivas, inc. k) Ambos supuestos: La ebriedad o estado bajo efectos de sustancias psicoactivas (drogas) comprobado en actos del servicio..." –Artículo 98 –Faltas Gravísimas - Contra El Honor Policial- inc. m) "...el policía que sin llegar al delito, cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad o lesionan el prestigio de las instituciones policiales..."; Artículo 98 –Faltas Gravísimas –Infidelidad en el Servicio, inc. q) "El abandono del servicio situación tal que origine grave peligro a personal policial; en concordancia con el art. 99 –Faltas Graves- Apartado A) "Faltas a la Etica Profesional", inc. rr) "...Todo acto que afecte el prestigio de la institución o a la dignidad del funcionario..."; y el art. 99 Faltas Graves

–Apartado B –Faltas al Respeto Debido al Superior, inc. c) Segundo Supuesto: "incumplimiento de una orden del servicio dada por un superior competente para ello..."; con las circunstancias agravantes del art. 81 inc. a) "Cuando perjudican al servicio"; inc. e) "Cuando se producen en presencia de subalterno"; e inc. h) "...Cuando hubiese concurso de faltas...", todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial...". Quien ejerce el derecho de abstenerse a prestar declaración, notificándose al pie tal y como surge a fs. 139 a 152 y vta.

A fs. 153/166, se formularon pliegos de cargos y otorgaron plazos para la presentación de defensa; sin que efectuara descargo alguno, no obstante hallarse debidamente notificado, conforme surge al pie de la misma fs-166-.

A raíz de los hechos acaecidos, en fecha 28/04/26, se procedió a la suspensión de funciones y retención de haberes del agente sumariado, en virtud de los alcances previstos en el art. 145 y 147 inc. b) del R.R.D.P.

Una vez realizadas las imputaciones y concluido el procedimiento sumarial, atento la magnitud y gravedad de los hechos investigados, la Asesoría Letrada Policial a fs. 187/197, se expidió aconsejando la Sanción de Cesantía para el mencionado personal policial.

A través de Disposición N° 5039, de fecha 08 de junio de 2026, el Jefe de Policía de la Provincia, solicitó al Ministerio de Seguridad la destitución de empleo con calificación de Exoneración para el Oficial Ayudante Job Emanuel Iturri, -DNI N° 40.180.288, por haber transgredido con su accionar las normas disciplinarias previstas en el art. 98 "Faltas Gravísimas" Ebriedad Calificada y Sustancias Psicoactivas", inc. k), art. 98 "Faltas Gravísimas "Contra el Honor Policial inc. m), art. 98 "Faltas Gravísimas. "Infidelidad en el Servicio, inc. q); en concordancia con el art. 99 "Faltas Graves" –Apartado "A" inc. rr) ,art. 99 "Faltas Graves", Apartado "B" inc. c) , segundo supuesto, con las circunstancias agravantes del art. 81 incs a), e) y h), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial – RRDP-.-fs.209/213

A su turno y en sentido coincidente con el dictamen de Asesoría Letrada Policial, el servicio jurídico del organismo Ministerial aconsejó la Cesantía, dejando la valoración final supeditada a la decisión de la máxima autoridad jurisdiccional –fs. 215/226-

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la

oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado, quien manifestó que haciendo uso de su derecho constitucional se abstuvo de declarar; firmando al pie, junto al instructor y secretario de actuación. –fs. 152 y vta. Asimismo se notificó del Pliego de Cargos, sin embargo, no ejerció su defensa, ni ofreció pruebas, en los plazos que tenía para ello, no obstante encontrarse notificado –fs. 153/166; considerándose decaídos los derechos dejados de usar.

Sabido es que, con motivo de los hechos denunciados se inició la respectiva investigación judicial donde asumió intervención la Fiscalía de Investigación Penal N° 2 de General San Martín, a cargo de la Dra. Andrea Yolanda Langellotti, en actuaciones caratuladas: "LA INSTRUCCIÓN S/ ACTA INICIAL P/ SUP. LESIONES GRAVES C/ ARMA DE FUEGO, registrada bajo Expte. N° 130/42-479-E/26.

Ahora bien, es coincidente la doctrina según la cual el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial, toda vez que el primero trata de determinar responsabilidades de diferente naturaleza, ante jurisdicciones también distintas (CSJ, Fallos 273:66). Y las medidas dictadas lo fueron por órganos de diferente esfera jurisdiccional y en tutela también de bienes jurídicos diferentes (CSJ, Fallos 304:1466). "..Si ello no es respetado, se corre el riesgo de la indeterminación de una de ellas, se extienda a otra y así omitirse la investigación con el consiguiente perjuicio de dejar impune una irregularidad" (Con cita de Miriam Ivanegas 2002).

"La consabida independencia entre ambos fueros, penal y administrativo, en virtud de la diferente naturaleza de los bienes jurídicos amparados por los mismos y de las distintas responsabilidades disciplinaria y penal, no impide confrontar sus pronunciamientos cuando –como en el caso- la autoridad administrativa ha fundado el reproche de la conducta del agente en los testimonios brindados no ya en sede administrativa sino en sede penal según se expuso, desde que las partes se benefician y perjudican por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellas, sin perjuicio de las distintas finalidades de ambos juzgamientos" (Conf. SAIJ –Empleo Público, sanciones disciplinarias administrativas, independencia del fuero penal, Policía, Fallo 07/02/2001 CSJN "Torres, Javier Alejandro C/ Provincia de Buenos Aires (Policía) s/ Demanda Contencioso Administrativo").

En el contexto de las Fuerzas de Seguridad, la conducta reprochable del sumariado adquiere un grado de relevancia que se ve incrementado por su posición frente a la población en general; y en ese sentido la doctrina

mayoritaria entiende que los funcionarios policiales se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el **deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad**. Asumiendo una posición de garante en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro (Conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. "División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial" (págs. 387/389).

Por lo tanto, constituye una falta de los deberes y obligaciones de los funcionarios exigidos por el ordenamiento vigente; cuya gravedad se agudiza, tratándose de funcionarios policiales, sometidos a un régimen especial en razón de su posición como garantes de protección de la ciudadanía. Situación que se encuentra además ensombrecida y cuestionada en desmedro de la institución policial.

La Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en una causa en la que se debatió la responsabilidad civil de Estado, ha asumido esta interpretación, y remitiéndose al dictamen del Procurador, ofreció la siguiente explicación: "El estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es [...] indivisible respecto de la personalidad del policía. (C.S.J.N, Fallos, 327:5295)

Es inveterado criterio ya expuesto por la Asesoría General de Gobierno, en reiterados dictámenes anteriores –con cita de texto- lo sostenido por la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal en cuanto expresa: "La Responsabilidad Penal y la Administrativa, aún surgida y analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias substanciales. En el proceso penal se investiga la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación; la existencia de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tienden a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que el sistema de responsabilidad administrativa se encuentra delineado por sus propias directrices, reviste inconfundibles caracteres específicos y no se halla condicionado al ejercicio de la potestad represiva respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad criminal" (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. "Pacífico, Carlos Vicente c/ Banco Nacional de Desarrollo", 25/08/98, Sala II).

Desde una conceptualización general, marcando un principio de independencia penal y administrativa; cuando los hechos investigados en el sumario administrativo, pueden configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden disciplinario, estas son independientes de la causa criminal, siempre que no recaiga sentencia Condenatoria y/o con pena de inhabilitación, donde la misma puede resultar más gravosa.

De lo expuesto esta Asesoría concluye que, en el presente caso, corresponde aplicar al Oficial Ayudante Job Emanuel Iturri, -DNI N° 34.180.288 la sanción de destitución de empleo con calificación de Exoneración. Dicha medida se fundamenta en la transgresión de las normas disciplinarias previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (RRDP), tipificadas como: "Faltas Gravísimas": Art. 98, inc k) (Ebriedad Calificada y Sustancias Psicoactivas); art. 98 inc. m) (Infidelidad en el servicio); y art. 99 inc. q) Faltas Graves: Art. 99, apartado "B", inc. c), segundo supuesto, en concordancia con las circunstancias agravantes del art. 81, incs. a), e) y h). Todo ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 149 del citado Reglamento, así como los artículos 59 y 60 de la Ley N° 178-J Orgánica para el Personal Policial de la Provincia del Chaco.

Ahora bien, conforme al análisis efectuado y a la normativa vigente - específicamente el art. 60 de la Ley 178-J-, esta Asesoría considera que, al encontrarse pendiente la resolución de la causa penal, la sanción de cesantía a aplicarse en esta instancia administrativa tendrá carácter provisional. Dicha medida quedará supeditada a los resultados del proceso judicial, toda vez que una sentencia condenatoria podría ameritar una sanción de mayor gravedad.

En consecuencia, deberán recabarse informes periódicos del Tribunal actuante, sobre el estado procesal de la causa caratulada: ITURRI, JOSE MANUEL S/ LESIONES GRAVES CON ARMA DE FUEGO", Expte. N° 1117/2026-5, en trámite ante la Fiscalía de Investigación Penal N° 2 de General San Martín Chaco, a los efectos de adoptar las medidas que correspondan, tal como se señalara precedentemente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

15 MAR 2026